



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA #11 IMPUGNACION #2
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO MONTES OSORIO C.C. No. 16.050.228
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
RADICADO	050884189002 202100286 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 23 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA - NIEGA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de segunda instancia sobre la impugnación interpuesta por el accionante, el señor LUIS FERNANDO MONTES OSORIO, en contra de la sentencia de primer grado emitida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio París de Bello.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO MONTES OSORIO, se encuentra solicitando que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la accionada que se revoque la orden de comparendo 05001000000028139237 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse. También se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Como fundamento de sus pretensiones, expone que se enteró que había un comparendo que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MEDELLIN

estaba cargando a su nombre con número 05001000000028139237 de lo cual se enteró varios meses después, debido a que ingresó al SIMIT, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018.

Indica que, producto de lo anterior, procedió a enviar derecho de petición solicitando pruebas de la notificación personal e identificación plena del infractor, pero que la Secretaría de Movilidad en su respuesta no demostró lo pedido.

Dice que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, establece como procedimiento a seguir que debe enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal, pero en su caso no lo notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo anterior, no pudo enterarse de la sanción que recaía en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó su derecho a que se le juzgue con base en leyes preexistentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento de la acción de tutela al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio París, quien NO AMPARÓ los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS FERNANDO MONTES OSORIO, por considerar improcedente la acción constitucional, toda vez que existen otros medios administrativos y judiciales y no se pudo determinar la presencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACION

Ha de advertirse que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”* (subraya fuera de texto original). Así entonces, el accionante LUIS FERNANDO MONTES OSORIO, presentó el recurso de manera oportuna, indicando que no se tuvo en cuenta que la sentencia C-038 de 2020 establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Así mismo, dice que no se tuvo en cuenta que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable,

pues ya había interpuesto derecho de petición y el medio de control de nulidad y restablecimiento requiere de abogado, lo que le significaría un costo mucho más alto que el comparendo, y además que, desde la ocurrencia de los hechos han pasado más de cuatro meses, los cuales son los exigidos por el artículo 138 del CPACA para instaurar dicha acción.

Solicita, entonces que, se tenga en cuenta su impugnación por el juez de segunda instancia y que, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

COMPETENCIA

El fallo de tutela es impugnabile en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el Superior Jerárquico revise la decisión constitucional y decida revocar el fallo, si éste carece de fundamento o confirmarlo si se encuentra ajustado a derecho.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva y la subsidiariedad.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, de los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor LUIS FERNANDO MONTES OSORIO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, que tiene la naturaleza de ser una entidad pública, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar amparar los derechos solicitados por el tutelante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe traerse a colación el concepto de SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios,

pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

No obstante, en todo caso, la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez de tutela llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable. En esos términos lo ha sostenido el H. Corte Constitucional entre otras en la Sentencia T-196 de 2010.

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes, pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

Ahora bien, EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR, se ha señalado que por regla general es improcedente a menos que se invoque con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en ese sentido, cuando el interesado puede ejercer el medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión, no resulta procedente la acción constitucional.

No obstante, como se ha explicado, la tutela resulta procedente en los asuntos en los cuales, se demuestre que, a pesar de disponerse de otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales, éstos no cuentan con idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la alta Corporación:

“...(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (citado en sentencia T- 275 de 2012). No obstante, la tutela resulta procedente en los asuntos en los cuales, se demuestre que a pesar de disponerse de otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales, éstos no cuentan con idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados la alta Corporación:

En consonancia con lo anterior, en un caso similar al presente, donde se controvierte la aplicación del debido proceso por una supuesta indebida notificación de comparendos electrónicos la H. Corte constitucional en sentencia T-051 de 2016, señaló que tratándose de la discusión del acto administrativo de carácter particular su discusión debe presentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo improcedente la acción de tutela al existir medios de defensa eficaces para la protección del derecho:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

“...La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”

CASO CONCRETO

Ahora bien, estudiado los puntos en los que se basó el Juez constitucional que resolvió la acción de tutela de primera instancia, y no tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante, esta Dependencia Judicial, comparte los argumentos expuestos, por lo tanto, confirmará la decisión.

En este caso, pretende el accionante que por vía tutela se le ordene a la Secretaría

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

de Movilidad de Medellín que se revoque el comparendo No. 0500100000028139237 por no habersele notificado en debida forma, ya que solo tuvo conocimiento de los mismos porque ingresó al SIMIT, argumentando que se dio una violación al debido proceso y derecho de defensa ante la indebida notificación. Por su parte, la entidad accionada indicó que realizó la debida notificación, en la dirección que el tutelante tenía registrada, y que la misma fue devuelta por no existir la dirección.

En este orden de ideas, esta Dependencia Judicial, hará las siguientes precisiones, teniendo como fundamento los argumentos planteados en el recurso de impugnación, si se tuviera como punto de partida que la notificación no se hizo en debida forma, lo que pretende el accionante es que este despacho entre a analizar el fondo, es decir, deje sin efectos un acto administrativo, emitido por la Secretaria de Movilidad, razón por la que debe precisarse que el Juez de tutela no es el competente para abrogarse tales menesteres, pues escapa a la órbita de acción del Juez Constitucional inmiscuirse en asuntos que por su naturaleza legal y fondo litigioso, son del resorte del juez de lo contencioso administrativo, tal como lo advirtiere la H. Corte Constitucional en providencia de la que fue ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo⁶.

Para determinar lo anterior, debe partirse de que se controvierte la indebida notificación del comparendo electrónico que dio pie al procedimiento contravencional que culminó con el acto administrativo a través del cual se impuso sanción al accionante; quiere ello decir que se trata de la controversia sobre los efectos de un acto administrativo de carácter particular, para cuya discusión existe otra vía y no la constitucional, pudiendo ejercer la defensa del derecho bien sea a través de los recursos de la vía administrativa, incluso en el trámite del procedimiento de cobro coactivo que menciona cuando se trata de embargos y de no ser posible, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pudiéndose optar por la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo e incluso solicitando la revocatoria directa, pero ante el juez natural que conoce del asunto, tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en providencia previamente citada.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, aun existiendo otro medio de defensa es procedente la acción de tutela cuando estos no cuentan con la eficacia para precaver la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, en este caso no se presenta vestigio que permita que esta agencia judicial concluya que se da un perjuicio más allá del económico que se genera con la sanción impuesta y que

6 sentencia T-051 de 2016

es resarcible a través de los medios ordinarios.

Los términos para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se encuentran vencidos, pues como se vio, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia y contándose el término para ello desde que se tuvo conocimiento de la existencia del acto.

Lo anterior permite colegir que para la protección de sus derechos el tutelante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces y siendo así debe decirse que no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente. Así las cosas, atendiendo a lo explicado con anterioridad, no es dable el análisis de fondo del derecho invocado, pues como se indicó, para ello existe una vía que no es la constitucional y el hacerlo implica que el funcionario de primer conocimiento desplace de manera injustificada al juez natural.

En consecuencia, habrá de CONFIRMARSE la decisión adoptada en Primera Instancia. Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 119 del 30 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARÍS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde732b32ed8b867e953ea4c51af0a840108239749598f855c2ae2f886da060c

Documento generado en 27/07/2021 12:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**